FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN
NIT: 830039207-8

CONTRATO MODIFICATORIO No.2 (ADICION No. 1 – PRORROGA No. 1) AL CONTRATO PRINCIPAL No. 159-CENACAVIACION-2018 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN ASI LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DAVAA MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL" CELEBRADO ENTRE EL MDN-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACION Y EL CONTRATANTE, WORLD FUEL SERVICES COMPANY LLC SUCURSAL COLOMBIA

CONSIDERACIONES:

1. Que el contrato No. 159-CENACAVIACION-2018, se encuentra vigente, toda vez que fue suscrito el día 16 de abril de 2018, con plazo de ejecución estipulado en la CLAUSULA SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÒN Y VIGENCIA DEL CONTRATO, hasta el 15 de septiembre de 2018.

2. Que mediante modificatorio No. 1 de fecha 09 de julio de 2018, al contrato No. 159-CENACAVIACION-2018, se realiza la inclusión de los Poliductos, pues se presentó una inconsistencia en el contrato para cada punto de tanqueo, los cuales no quedaron registrados en el mismo.

3. Que mediante oficio No. 20185194747953 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15-6 de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por el Comité técnico realiza el Concepto técnico al contrato No. 159-CENACAVIACION-2018, solicita al supervisor refiere que "(…) *dado el promedio de consumo que se ha venido presentando, se pudo establecer que el combustible para abastecer las aeronaves en los puntos contratados es insuficiente para cubrir la necesidad plasmada en los estudios previos para la vigencia, motivo por el que una vez realizadas las proyecciones de consumo para lo que resta de la vigencia se estableció la necesidad de realizar una adición al contrato(…)".*

4. Que mediante oficio No. 20185191586251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15-6 de fecha 23 de agosto de 2018, el supervisor del contrato No. 159-CENACAVIACION-2018, solicita al ordenador del gasto, realizar el supervisor pone de manifiesto la importancia de adicionar el contrato dado un porcentaje de ejecución del 97,01% y argumentando que esta acción va en apoyo de los tiempos de la nueva contratación y solicita realizar la adición por COP $904`511.462,37 y la prórroga del contrato hasta el día 15 de Diciembre de 2018.

5. Que el asesor financiero, mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2018, conceptuó la viabilidad de realizar la adición y prorroga en los siguientes términos:

> *(…) en atención a la solicitud del supervisor, esta asesoría conceptúa financieramente que existen recursos los cuales se adicionaron en el CDP NO. 20218 de fecha 2018-01-22, por la suma de*

NOVECIENTOS CUATRO MILLONES, QUINIENTOS ONCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE ($904`511.462,37), siempre que las mismas se realicen en las condiciones anteriormente recomendadas (…)

6. Que el asesor económico, mediante oficio de fecha 25 de junio de 2018, conceptuó la viabilidad de realizar la adición y prorroga en los siguientes términos:

> Una vez analizadas las causas que justifican la solicitud del supervisor, esta asesoría conceptúa económicamente viable la modificación del contrato No. 159-CENACAVIACIÓN-2018 cuyo objeto es *"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN ASI LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DAVAA MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL",* siempre que la misma se realice en las condiciones anteriormente recomendadas.

7. Que el asesor jurídico, mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2018, conceptuó la viabilidad de realizar el modificatorio en los siguientes términos:

Que de acuerdo a lo expuesto por la asesoría económica de la adición de recursos financieros, a continuación se presenta el peso porcentual de la adición proyectada con respecto al valor inicial del contrato:

DETALLE ADICIÓN CONTRATO EN PESOS COLOMBIANOS			
CONCEPTO	**VALOR EN COP $**	**VALOR EN SMMLV**	**%**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**1.809.022.924,74**	**2.315,57**	**100,00**
VALOR DE LA ADICIÓN PROYECTADA	904.511.462,37	1.157,79	50,00
TOTAL DEL CONTRATO A LA FECHA	**2.713.534.387,11**		**150,00**

Qué de acuerdo al Parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos que se celebren las entidades estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, por lo que el valor del contrato principal es por la suma MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE $1.809.022.924,74 lo cual corresponde a 2.315,57 SMLMV y la adición proyectada asciende a la suma NOVECIENTOS CUATRO MILLONES, QUINIENTOS ONCE MIL, CUATROCIENTOS *SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE ($904`511.462,37), equivalentes a 1.157,79 SMLMV lo cual corresponde al 50% del valor del contrato, encontrándose por tanto dentro del rango permitido por* la ley.

Que se garantiza el principio de eficacia contenido en la función Administrativa, el cual hace referencia a que el contrato es eficaz cuando el mismo cumple propósitos públicos, es decir, que su objetivo apunta a garantizar el suministro de bienes y servicios que realmente requiera o necesite el Estado.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"*

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica *"(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"*

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)"*

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a esta autonomía, la CENAC Aviación tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. 159-CENACAVIACION-2018.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla del 26 de enero de 2006, respecto al tema de las adiciones se ha dicho:

> "(…) *También la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de definir la figura de la adición del contrato, así1:*
>
> *"La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Por su parte, el artículo 14 prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las*

[1] Consulta número 1121 del 26 de agosto de 1998, Sala de Consulta y Servicio Civil.

personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. (…)"

Que respecto al tema de las adiciones, el autor SUÁREZ BELTRAN, Gonzalo en su libro Estudios de derecho contractual, Legis, Bogotá, 2014. Pág. 271, ha sostenido:

"(…) el análisis para poder determinar si es viable jurídicamente adicionar un contrato recae sobre los siguientes elementos:
-El contrato "original" debe encontrarse en ejecución

-La "adición" implica la modificación del contrato, esto es, introducir variaciones en algunas de sus estipulaciones, pero sin desnaturalizarlo. En ese sentido, los elementos que se "adicionan" están ligados al contrato "original" y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer (…)"

Que en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional respecto a las prórrogas se señaló que: *"(…)* ***las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal*** *(…) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte,* ***la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato****. (…)" (negrilla fuera de texto).*

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o***

estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 192 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, el cual expresa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 192°. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.*
> *Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.*

Que con fundamento en lo anterior, la Administración considera pertinente dar el aval para prorrogar hasta el día 15 de diciembre de 2018 y adicionar el contrato No. 159-CENACAVIACION-2018 en la suma de NOVECIENTOS CUATRO MILLONES, QUINIENTOS ONCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE ($904`511.462,37), equivalentes a 1.157,79 SMLMV lo cual corresponde al 50% del valor del contrato y, en concordancia a lo anteriormente expuesto por la jurisprudencia señalada, por cuanto es viable y en virtud de que el objeto del contrato representa un argumentando que esta acción va en apoyo de los tiempos de la nueva contratación, que se ha dado una cobertura escasa a la necesidad planteada en la proyección de la vigencia para este servicio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR** del contrato principal, adicionando el monto de COP $904`511.462,37 para un valor total del contrato a la fecha de COP $2.713`534.387,11.

Como consecuencia de la adición de recursos financieros, a continuación se presenta el peso porcentual de la adición proyectada con respecto al valor inicial del contrato:

DETALLE ADICIÓN CONTRATO EN PESOS COLOMBIANOS			
CONCEPTO	**VALOR EN COP $**	**VALOR EN SMMLV**	**%**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**1.809.022.924,74**	**2.315,57**	**100,00**
VALOR DE LA ADICIÓN PROYECTADA	904.511.462,37	1.157,79	50,00
TOTAL DEL CONTRATO A LA FECHA	**2.713.534.387,11**		**150,00**

CLÁUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA TERCERA – FORMA Y CONDICIONES DE PAGO** del contrato principal, considerando la siguiente forma de pago para la presente adición:

*"**FORMA Y CONDICIONES DE PAGO**: El MDN - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO, tiene previsto la siguiente forma de pago para la adición del contrato:*

*La suma de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES, QUINIENTOS ONCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE ($904`511.462,37)** por medio de PAGOS PARCIALES CONTRA ENTREGAS PARCIALES del suministro de combustible; lo anterior mediante giro directo dentro de los sesenta (60) días siguientes al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato modificatorio y una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

A. *Expedición del CRP.*
B. *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional. (Asignación cupo PAC).*
C. *Verificación por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral y los propios del SENA, ICBF, ARL y cajas de compensación familiar, de conformidad con la ley 1607 de 2012 reglamentada parcialmente por el decreto 1828 de 2013.*
D. *Suscripción del acta de recibo a satisfacción parcial por parte del Supervisor del Combustible de Aviación – DECOA, con la correspondiente entrada al almacén.*
E. *Informe de supervisión.*
F. *Presentación de la factura.*
G. *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*

- ***PARÁGRAFO PRIMERO:** Estos pagos se consideran de contado por lo que no se aceptará el cobro de financiación.*
- ***PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento de prórroga en la entrega de los bienes del contrato, se postergará el pago por cuanto es contra recibido a satisfacción.*
- ***PARÁGRAFO TERCERO:** La Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del Ejército Nacional realizará los pagos abonándolos a la **Cuenta Corriente No. 017-06082-3 del Banco de Bogotá** la cual está a nombre de **WORLD FUEL SERVICES COMPANY, LLC SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a la certificación bancaria aportada por la firma contratista dentro de su oferta."*

CLÁUSULA TERCERA: Modifíquese la **CLÁUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE ENTREGA** del contrato principal, prorrogando su fecha de ejecución hasta el día el día 15 de Diciembre de 2018 y/o hasta agotar recursos, lo primero que ocurra.

CLÁUSULA CUARTA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y **CONTRATISTA**. Para su Ejecución se requiere, que el **CONTRATISTA** modifique la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual, ampliando las vigencias y los valores de acuerdo al presente modificatorio y el contrato, la cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

CLÁUSULA QUINTA: Los demás párrafos, parágrafos, cláusulas y numerales de**l** contrato No. 159-CENACAVIACION-2018, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato modificatorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).